



**CAMPUS PÚBLICO
MARÍA ZAMBRANO
SEGOVIA**
GRADO EN RELACIONES LABORALES
Y RECURSOS HUMANOS



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO FIN DE GRADO

**LOS ADMINISTRADORES SOCIALES: ALGUNOS ASPECTOS
FISCALES, LABORALES Y DE RESPONSABILIDAD**

Presentado por D. José María Cuesta de Lucas

Tutorizado por D. José Miguel Hernández-Rico Bartolomé

Segovia, 26 de Mayo de 2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO 1

FISCALIDAD DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

1.1 Operaciones vinculadas.....	4
1.1.1 Valoración de las retribuciones.....	4
1.2 Consideración fiscal de las retribuciones.....	5
1.2.1 Retribuciones del cargo administrador.....	6
1.2.2 Retribuciones del cargo de gerente.....	7
1.2.3 Retribuciones como trabajador.....	9
1.3 Supuesto especial: las Sociedades Profesionales.....	11

CAPÍTULO 2

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES.

2.1 Encuadramiento.....	14
2.2 Clases de administradores.....	14
2.2.1 Administradores que no poseen acciones o participaciones.....	14
2.2.2. Administradores con acciones o participaciones.....	15
2.3 Supuesto especial: las Sociedades Laborales.....	19

CAPÍTULO 3

LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

3.1 Identificación de las responsabilidades.....	22
3.2 Responsabilidades frente a la sociedad, los socios o accionistas.....	22
3.2.1 Reclamación de Responsabilidad.....	24
3.3 Responsabilidades frente a terceros.....	25
3.3.1 Deudas con la Seguridad Social.....	27
3.3.2 Deudas con Hacienda.....	28
3.3.3 Deudas con trabajadores de la Sociedad.....	29
3.3.4 Deudas con proveedores y acreedores en general.....	30
3.4 Responsabilidad penal de los administradores sociales.....	33

CONCLUSIONES.....	35
--------------------------	-----------

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	36
--	-----------

INTRODUCCION

Una sociedad mercantil se puede definir como aquella formada por el acuerdo de voluntades de una persona (unipersonal) o grupo de personas llamadas socios, que bajo una denominación o razón social, un objetivo económico y una unión de capitales realizan una actividad sujeta al derecho mercantil para obtener un beneficio o lucro (Art.1665 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil).

Desde un punto de vista económico, podemos distinguir dos clases de sociedades mercantiles:

1ª Sociedades personalistas, que son aquellas en las que lo importante es la persona del socio con independencia de la aportación económica que éste realiza (Sociedad Colectiva y Sociedad Comanditaria Simple).

2ª Sociedades capitalistas, que son aquellas en las que lo importante es la aportación económica que el socio realiza con independencia de su identidad (Sociedad Comanditaria por Acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima)

Según el Artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, "son sociedades de capital la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones", indicando en el Artículo 2 que "las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil". Toda sociedad mercantil debe constituirse mediante escritura pública en ante notario y proceder a su inscripción en un registro mercantil, con el fin de dar publicidad de su existencia y conseguir adquirir personalidad jurídica (Art.33 R.D.L. 1/2010).

En la escritura de constitución que se redacte en la notaria, entre otros datos como el nombre de la sociedad, su domicilio social, su objeto social, etc., deben figurar la forma en que va a ser administrada y el nombre o nombres de las personas físicas o jurídicas que van a ejercer las funciones de administrador, que es quien va a gestionar y ejecutar los acuerdos de la sociedad y representar a ésta en su actividad y frente a terceros. Desde el mismo momento en el que se firme la escritura pública de constitución ante el notario, nace el compromiso de actuar del administrador, empezando a ser sujeto de derechos y obligaciones:

- Al comunicar la existencia de la sociedad al Servicio Territorial de Hacienda de la Comunidad Autónoma, se comunica la identidad del administrador.
- Al comunicar la existencia de la sociedad en el Registro Mercantil, se comunica la identidad del administrador.
- Al comunicar la existencia de la sociedad en la Delegación Provincial de Hacienda correspondiente, se indica quien va a administrar la sociedad.
- Al comunicar la existencia de la sociedad en la Administración de la Seguridad Social, se encuadra al administrador en el régimen de seguridad social correspondiente.
- Al iniciar la actividad económica la sociedad, se posiciona el administrador frente a terceros.

El administrador de una sociedad puede ostentar el cargo por tiempo indefinido o por tiempo determinado. La Ley de Sociedades de Capital (R.D.L. 1/2010), diferencia entre los administradores de sociedades de responsabilidad limitada y los administradores de sociedades anónimas. El artículo 221.1, establece que en las sociedades de responsabilidad limitada el cargo será indefinido, salvo que los estatutos sociales acuerden que sea por plazo determinado, pudiendo renovar su cargo las veces que se acuerde por periodos iguales. En cambio respecto a las sociedades anónimas, el mismo artículo 221 en su punto dos, dice que la duración del cargo de administrador será el acordado en los estatutos sociales, siempre que no supere en ningún caso los seis años, pudiendo también renovar su cargo las veces que se acuerde por periodos iguales de tiempo.

Viendo esta pequeña introducción, nos damos cuenta de que el papel de un administrador social es importantísimo y fundamental en el desarrollo de las actividades de la sociedad mercantil, ya que desde su constitución hasta su disolución y extinción, siempre tiene que haber una persona que gestione y represente a la entidad.

Objetivos:

Por esta importancia, este trabajo tiene como objetivos:

- Encuadrar correctamente en la sociedad a los administradores.
- Saber que no es imprescindible ser socio para ser administrador.
- Diferenciar entre los diferentes tipos de funciones que realizan los administradores en la sociedad.
- Conocer las contraprestaciones que los administradores reciben por el ejercicio de sus funciones.
- Definir cuál es el encuadramiento de los administradores en el Sistema de Seguridad Social.
- Saber que no siempre el administrador tiene obligación de cotizar a la Seguridad Social.
- Determinar quién es el obligado a cotizar, si la sociedad o el administrador.
- Conocer que el administrador es responsable de sus actos, y que si estos actos son lesivos pueden tener consecuencias legales.
- Diferenciar entre la acción individual y la acción social de responsabilidad de los administradores.
- Comprender la diferencia entre responsabilidad solidaria y responsabilidad subsidiaria del administrador frente a las deudas de la sociedad frente a Hacienda, Seguridad Social y frente a terceros, y establecer las responsabilidades de los administradores sociales en las mismas.
- Advertir de que también puede existir una responsabilidad penal del administrador.

Justificación:

Esta memoria tiene como finalidad que tanto los estudiantes de la titulación del Grado en RR.LL. y RR.HH. como los profesionales dedicados al asesoramiento empresarial (graduados sociales, gestores, jefes de personal, personal de recursos humanos, etc...) dispongan de un manual práctico de consulta lo suficientemente útil y con un lenguaje lo más sencillo posible, que les permita trasladar lo que dicen las normas sobre los derechos y deberes de los administradores sociales a la vida real de una sociedad. Y su contenido se justifica, porque:

1º Los estudiantes de Grado en RR.LL. y RR.HH. poseen conocimientos suficientes obtenidos en la carrera sobre lo que es un administrador social, pero les falta un complemento que les demuestre cómo se trasladan sus conocimientos a la hora de ejercer su profesión, ya sea trabajando en una empresa como Jefes de Personal o trabajadores de los departamentos de recursos humanos, como ejerciendo la actividad profesional en su propia empresa o despacho.

2º Los profesionales dedicados al asesoramiento empresarial, porque en su trabajo se encuentran con multitud de dificultades a la hora de documentar las funciones de gestión y representación de los administradores sociales en las empresas de sus clientes, sabiendo que sobre ellos recae una enorme responsabilidad porque su trabajo es asesorarles a la hora de cumplir con la legislación fiscal, laboral y mercantil que las normas les imponen.

Se han intentado plasmar los conocimientos y la experiencia profesional del autor en el día a día de su asesoría de empresas.

CAPÍTULO 1

FISCALIDAD DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

1.1 OPERACIONES VINCULADAS

Desde un punto de vista fiscal, las relaciones económicas que se realizan entre la sociedad mercantil y sus socios y administradores (formas que tienen de obtener dinero de ésta), se consideran operaciones vinculadas y por tanto deben determinarse obligatoriamente por su valor de mercado: el que se habría fijado en situaciones de libre competencia para una persona que ni es socio ni es administrador de la sociedad.

Se consideran operaciones vinculadas las siguientes: (Art.16.3 del R.D. 4/2004, de 5 de marzo, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. BOE Nº61 de 11 de marzo de 2004).

- Las realizadas entre la sociedad y sus socios, siempre que su participación sea igual o superior al 5% o al 1% si la sociedad cotiza en bolsa. Si el porcentaje es inferior, ya no se aplicaría esta norma de valoración.
- Las realizadas entre una sociedad y sus consejeros o administradores tanto de hecho como de derecho.
- Las realizadas entre la sociedad y los cónyuges o parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad de los socios o administradores.
- Las realizadas entre una sociedad y los socios o administradores de una entidad que pertenezca al mismo grupo empresarial.
- Las realizadas entre una sociedad y los cónyuges o parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad de los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas pertenezcan al mismo grupo empresarial.

1.1.1 Valoración de las retribuciones.

Para determinar el valor de mercado debe aplicarse alguno de los métodos siguientes: (Art.16.4 del R.D. 4/2004, de 5 de marzo, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. BOE nº61 de 11 de marzo de 2004).

1º Aplicando el precio que en la misma operación pactarían en libre competencia partes independientes según la naturaleza de la operación. Para entenderlo, vamos a exponer un caso real que como consecuencia de la crisis económica que se vive actualmente en España, se está convirtiendo en habitual:

- Ante la falta de financiación de los bancos a las empresas (sobre todo a pymes), es común que los socios o administradores de sociedades mercantiles deban prestar dinero a la entidad para que pueda disponer de liquidez. Al ser una operación vinculada deberemos documentarla como mínimo en contrato privado firmado por ambas partes y valorarla a precio de mercado, es decir, deberemos aplicar el tipo de interés que el banco esté cobrando a sus clientes por la misma operación: si en un préstamo a 5 años el banco cobraría un 7%, ese será el tipo de interés que el administrador deberá cobrar a la sociedad. Pero además, la entidad deberá declarar esos intereses pagados en Hacienda y proceder a la correspondiente retención del 19% (21% para el año 2014, Art.64.Uno.4 de la Ley 22/2013 de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. BOE nº309 de 26 de diciembre de 2013) sobre rendimientos del capital mobiliario e ingresarla en Hacienda. Este porcentaje se reduce en un 50% cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla que den derecho a deducción. Y por su parte el Administrador deberá imputarse en su declaración de renta o de

sociedades los intereses cobrados y deducirse en su cuota a pagar las retenciones soportadas sobre los mismos.

2º En la venta de un producto, aplicar sobre el precio de coste el margen comercial habitual. Por ejemplo:

- En una empresa de venta de material eléctrico, el administrador compra unos focos halógenos para ponerlos en su vivienda particular. El precio de venta sería el precio de venta al público en general.

No obstante, podemos indicar que a la hora de establecer el precio aplicado a una operación vinculada, Hacienda admite determinados márgenes de privilegio según las peculiaridades de las operaciones:

- En el primer caso por ejemplo, admite que el tipo de interés sea el que el banco cobraría a un cliente muy especial o a un empleado del propio banco, o bien que se aplique a la operación el tipo de interés legal del dinero. (para el año 2014, el tipo es del 4%. Ley 22/2013 de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Disposición adicional trigésima segunda uno. BOE nº309 de 26 de diciembre de 2013).
- En el segundo caso, Hacienda puede admitir como precio de mercado el precio de coste del foco halógeno más un margen que compense los gastos generales de la empresa: gastos de personal, luz, alquiler de la nave, etc., sin aplicar un margen de beneficio en la operación.

Es importantísimo realizar la valoración a precio de mercado de las operaciones vinculadas entre la sociedad y su socio o administrador, ya que en el caso de no hacerlo y que Hacienda lo detectara, procedería a realizar los siguientes ajustes fiscales:

1º En cuanto al socio o administrador, procederá a modificar su declaración de la renta o de sociedades para dejarlas como si la operación se hubiese valorado de forma correcta. Pero si la diferencia es a favor del socio o administrador, por la diferencia hasta el valor real de mercado Hacienda le imputará un ingreso en dos sentidos: si el administrador es socio el ingreso se estimará como dividendo en concepto de participación de beneficios de la sociedad y si no es socio como un rendimiento del capital mobiliario. En la sociedad la diferencia tendrá la consideración de retribución de los fondos propios.

2º En cuanto a la sociedad, procederá a modificar su declaración del Impuesto sobre Sociedades y si la diferencia es a favor de ella, Hacienda estimará que es una aportación del socio o administrador a los fondos propios de la sociedad (si es socio) o un ingreso (si no es socio). En el socio o administrador tendrá la consideración de gasto no deducible.

1.2 CONSIDERACIÓN FISCAL DE LAS RETRIBUCIONES

Actualmente, los departamentos de administración de las empresas que tributan en España, tienen multitud de dudas a la hora de clarificar la aplicación fiscal a los rendimientos obtenidos por los administradores de las sociedades mercantiles. Lo que se persigue es tener una seguridad jurídica a la hora de retribuirles y evitar así situaciones que puedan suponer la apertura de expedientes sancionadores de la Agencia Tributaria con respecto a la obligatoriedad de la remuneración, su fijación en los estatutos sociales en cuanto al carácter

retribuido del cargo y la cuantía, el tipo de retención a aplicar en función de su calificación, así como su deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades.

Es habitual encontrarnos en las pequeñas y medianas empresas con algún miembro del órgano de administración, que en el día a día realiza a la vez labores de administrador, labores de dirección/gerencia, y prestaciones de servicio laborales: es fontanero, electricista, ganadero, cocinero, comerciante, graduado social, abogado, arquitecto, etc... Esto supone que puede estar cobrando retribuciones:

- a) Por una sola función: como administrador, como gerente o como electricista.
- b) Por dos funciones: como administrador/gerente, como administrador/electricista o como gerente/electricista.
- c) Por todas sus funciones: como administrador, gerente y electricista.

Dependiendo de la situación y conceptos de las retribuciones que se abonen, las consideraciones fiscales variaran. A continuación vamos a analizar uno por uno cada supuesto.

1.2.1 Retribuciones del cargo de administrador.

El cargo de administrador de una sociedad mercantil puede estar remunerado o no, según lo que se indique en los estatutos sociales de la entidad. Si los estatutos indican que las funciones del administrador se hacen con carácter gratuito, éste no podrá percibir cantidad alguna por este concepto, ya que la cuantificación de su importe no se podría establecer de forma determinada o determinable. Por el contrario, si indican que el carácter del cargo es retribuido, el administrador percibirá un ingreso por las funciones que realice como tal: dietas por asistencia, retribuciones constantes fijadas, variables según la participación en los beneficios de la entidad, etc. En cuanto a la justificación documental de la retribución, dependerá de la naturaleza de los servicios que cobre:

1º Si se consideran servicios de administrador, podrá cobrarlos en una nómina o recibo de salarios con la retención fiscal fija establecida legalmente para los administradores sociales que al final de este subepígrafe indicamos.

2º Si se trata de otros servicios profesionales, habrá que estar a si se califican de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia:

- Cuenta ajena, mediante nómina, con retención según tablas.
- Cuenta propia, mediante la emisión de una factura con I.V.A del 21% y retención de actividades profesionales del 21%. En estos casos Hacienda exige que el administrador pueda demostrar que tiene una sede propia dotada con medios de producción propios en la que pueda ordenar su trabajo sin la existencia de una relación de dependencia directa (asistencia al centro de trabajo de la sociedad) ni de ajeneidad (jerarquías, toma de decisiones) con la sociedad a la que factura.

Si el cargo es gratuito, las cantidades percibidas pueden calificarse de dos formas:

- a) Rendimientos de trabajo si se derivan de una relación laboral, ordinaria y especial (independientemente del Régimen de Seguridad Social en el que estén encuadrados), debiendo cuantificarlas según las normas sobre operaciones vinculadas indicadas anteriormente.
- b) En caso contrario, de rendimientos del capital mobiliario procedentes de la participación en los fondos propios de la entidad.

Las retribuciones satisfechas a los administradores de las sociedades mercantiles tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto de Sociedades siempre y cuando se cumplan dos premisas:

1º Que figure en los estatutos sociales el carácter de retribuido del cargo y el sistema de retribución.

2º Que en junta anual se establezca el importe que deberá percibir el administrador acorde con el importe establecido en los estatutos.

Así lo ha indicado la Dirección General de Tributos cuando dice que:

“Dado que la ley del Impuesto sobre Sociedades no establece ningún precepto específico sobre las condiciones que han de cumplir los gastos por retribuciones satisfechas a los administradores, se tienen que asumir como válidos los criterios contables y por tanto si éstos tienen la calificación de fiscalmente deducibles, están debidamente contabilizados y tienen la calificación de gasto contable con efectiva correlación con los ingresos, se considerarán gasto necesario aunque no fuera obligatorio para la sociedad” (Nº ref. 2009-08873. Informe de 12 de marzo de 2009. Director General de Tributos a petición del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria).

Pero en el caso de que los estatutos sociales indiquen que el cargo de administrador no tiene carácter retribuido, si el/los administradores percibieran en algún momento retribución alguna por este concepto aunque estuviera acordado en Junta, dichos importes no serían nunca gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades de la entidad, aunque sí lo fueran contablemente. (Fundamento Jurídico: Sentencias Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala 3ª) 945/2013 de 21 de Febrero de 2013, y 4820/2013 de 26 de Septiembre de 2013).

En conclusión, si los estatutos reconocen el carácter remunerado del cargo, las retribuciones del administrador han de tener la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Sobre estas retribuciones percibidas por el administrador, la sociedad deberá aplicar una retención fija del 35% (42% para el año 2014, Art.64.Uno.4 de la Ley 22/2013 de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. BOE nº309 de 26 de diciembre de 2013) e ingresarla en Hacienda en la correspondiente declaración mensual o trimestral modelo 111 junto con el resto de retenciones realizadas por la entidad, en función de la periodicidad con la que la sociedad presente sus declaraciones fiscales. Al finalizar el año deberá incluir la totalidad de retribuciones y retenciones del administrador en la declaración/resumen anual modelo 190 de retenciones e ingresos a cuenta y expedir al perceptor un certificado con el resumen de los ingresos percibidos y de las retenciones soportadas a lo largo del año.

1.2.2 Retribuciones del cargo de gerente.

En multitud de ocasiones, el administrador realiza a la vez las funciones de gerente: además de firmar las cuentas y convocar las juntas de socios, dirige y representa a la sociedad, compra y vende, dirige al personal, etc. Lo que ocurre normalmente es que su cargo de administrador es gratuito porque así lo indican los estatutos sociales, pero por sus labores de gerencia percibe una retribución mensual sometida a una retención variable como el resto de las nóminas de los trabajadores por cuenta ajena de la entidad, ya que como personal de alta dirección estaría sometido al Derecho Laboral y por tanto se considera el citado sueldo como gasto fiscal para la empresa.

Pues bien, aquí habría que distinguir dos situaciones:

- a) Que el administrador y el gerente sean una persona física que no es socio de la entidad: al ser el administrador/gerente una persona no socia y contratada para esos trabajos, bien por un contrato laboral normal o especial de alta dirección, las retribuciones percibidas por el trabajo de gerencia (jefe departamento comercial, jefe de ventas, etc.), se considerarían rendimientos de trabajo para el perceptor y gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades para la entidad, siendo el cargo de administrador sin remunerar por ser gratuito en los estatutos sociales. (Consulta Vinculante número V0351-13 de 7 de febrero de 2013 de la Dirección General de Tributos)
- b) Que el administrador y gerente sean una persona física que sea socia de la entidad, que es lo más común en las Pymes españolas. En este caso, Hacienda considera que las actividades de un gerente o de un director general quedan englobadas dentro de las funciones mercantiles de administrador, ya que considera que no podrían diferenciarse porque la relación mercantil absorbería a la laboral de carácter especial. Esto significa, que todas las retribuciones que se perciben por desarrollar las funciones de gerencia se consideran retribuciones del administrador y por tanto:
 - Si los estatutos dicen que el cargo de administrador es gratuito o no dicen nada al respecto, ni la retribución como administrador ni el salario como gerente serán gasto deducible para la empresa.
 - El salario que perciba el socio/administrador o socio/gerente deberá incluirlo en su declaración del IRPF, y no estará sujeto a una retención variable como el resto de personal sino a una retención fija del 35% (42% para el año 2014, Art.64.Uno.4 de la Ley 22/2013 de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. BOE nº309 de 26 de diciembre de 2013).

Así lo ha indicado la Dirección General de Tributos:

“No obstante, en el supuesto de doble actividad, cuando los consejeros asumen las funciones de administrador gerente, en principio, y desde una perspectiva objetiva, es difícil apreciar la dualidad de relaciones (mercantil y laboral especial), por cuanto, a diferencia de lo que ocurre con la relación laboral común, como sea que estas dos funciones no aparecen diferenciadas en nuestro Derecho, debe concluirse que, las primeras absorben las propias de la gerencia, que, en consecuencia, se considerarán mercantiles” (Consulta vinculante número V0879-12, de 25 de abril de 2012).

Esta doctrina puede considerarse tradicional para la Dirección General de Tributos ya que la ha reiterado en sendas consultas vinculantes: V0841-13, de 14 de marzo de 2013, V0923-13 de 22 de marzo de 2013 y V1015-13 de 27 de marzo de 2013, así como el Tribunal Supremo en sentencias: Sala de lo Civil 2464/2005 de 21 de Abril de 2005 y Sala de lo Contencioso-Administrativo 7060/2008 de 13 de Noviembre de 2008.

De todas formas, existen argumentos sólidos en contra de la opinión de Hacienda que se pueden utilizar en caso de no estar de acuerdo, sobre todo en las pequeñas y medianas empresas en las que es muy común esta dualidad de funciones del administrador. Habría que demostrar y defender:

1º Que según la ley, todos los gastos necesarios para generar ingresos, entre los que estaría el salario de un gerente que compra y vende o que dirige a los trabajadores, son deducibles fiscalmente en el Impuesto sobre Sociedades siempre que se registren contablemente con arreglo a su devengo, correlación de ingresos y gastos y la existencia de justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido

en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. (Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V0879-12, de 25 de abril de 2012).

2º Que cuando los estatutos fijan el carácter retribuido del administrador, lo hacen respecto de las funciones mercantiles del cargo: firmar las cuentas, convocar las juntas de socios, etc..., pero no respecto de las otras funciones que el administrador pueda desempeñar en la empresa y que podría realizar aunque no fuese administrador: comprar y vender, organizar el personal, etc.

3º Que las funciones de gerente deben ser retribuidas con independencia de lo que digan los estatutos sociales, ya que son distintas a las funciones de administrador, dado que si no se hacen, Hacienda ante una inspección considerará que las funciones de gerencia son operaciones vinculadas y las valorará a precio de mercado, fijando una retribución igual a la que cobraría un gerente contratado que no fuera ni socio ni administrador.

4º Habría que documentar las funciones de gerencia:

- Las retribuciones mediante un documento justificativo de salarios (nómina) en la que apareciera claramente diferenciada la categoría de trabajo realizada: gerencia, dirección comercial, etc...,.
- Abonar el salario a la vez que al resto del personal de la empresa y preferentemente por transferencia bancaria para dejar constancia.
- Aplicar el tipo de retención variable aplicable a las relaciones laborales de carácter especial en base a la retribución percibida, con el mínimo del 15%, 8% rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla (Art.86.2 Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. BOE nº78 de 31 de marzo de 2017), e ingresarlo en Hacienda en la correspondiente declaración mensual o trimestral junto con el resto de retenciones realizadas por la entidad, en función de la periodicidad con la que la sociedad presente sus declaraciones fiscales.

1.2.3 Retribuciones como trabajador.

Como hemos indicado anteriormente, es muy habitual que el administrador/gerente de una sociedad mercantil realice prestaciones de servicio laborales: trabajo de fontanero, electricista, ganadero, cocinero, comerciante, graduado social, abogado, arquitecto, etc.

Es lógico que si trabaja dentro de la empresa igual que los empleados, perciba un salario por ese trabajo con independencia de si percibe o no retribuciones por las funciones de administrador o gerente. Es más, lo más común en las pequeñas y medianas empresas españolas con forma de sociedad mercantil, es que el socio no perciba retribuciones por las funciones de administrador, no perciba retribuciones por las funciones de gerente y que si las perciba:

- Por montar una caldera de calefacción en una vivienda de un particular.
- Por reparar una avería de luz en una fábrica de un cliente.
- Por dar de comer al ganado en su granja.
- Por hacer las comidas en su restaurante.
- O por confeccionar las nóminas o acudir a un juicio de una empresa cliente.

Es decir, por ser fontanero, electricista, graduado social, abogado, etc.

Lo habitual es que se perciba el salario en la misma forma y con la misma periodicidad que la de los empleados por cuenta ajena de la empresa: se confeccionará una nómina indicando la categoría profesional que ostenta, y se realizará el pago al mismo tiempo que al resto de trabajadores, procurando que sea siempre por transferencia bancaria o mediante cheque, con el fin de que quede bien documentada la operación a efectos de posibles inspecciones de Hacienda.

En cuanto al importe de estas retribuciones, existe libertad para la fijación, aunque habría que tener en cuenta ciertas premisas:

1º Existe un salario mínimo interprofesional que se fija para cada año. (21,51 euros/día 645,30 euros/mes para el año 2014. Art.1 del Real Decreto 1046/2013, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2014. BOE nº312 de 30 de diciembre de 2013).

2º Al ser una operación vinculada como se ha comentado anteriormente, habría que fijar un salario como mínimo igual al que habrían fijado dos partes independientes. Por ejemplo: si se es electricista, habría que ir al convenio colectivo sobre el que se fijan los salarios de los empleados y aplicar el salario establecido a la categoría que se desempeñe. Si se fija una cantidad razonable, Hacienda no establecerá nada en contra.

3º Las cantidades satisfechas por los servicios prestados a la sociedad en el seno de una relación laboral, tienen la consideración de rendimientos del trabajo a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Art. 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. BOE nº285 de 29 de noviembre de 2006)

4º Sobre las citadas cantidades, distintas a las que se perciban por las funciones del cargo de administrador/gerente, habrá que aplicar un tipo de retención variable a las relaciones laborales conforme a lo establecido en el art. 86.2 Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, e ingresar las retenciones en Hacienda en la correspondiente declaración mensual o trimestral junto con el resto de retenciones realizadas por la entidad, en función de la periodicidad con la que la sociedad presente sus declaraciones fiscales.

Este salario percibido de la sociedad deberá ser declarado en la parte general de la declaración del IRPF del socio, pudiendo deducir las cotizaciones a la Seguridad Social a su cargo (autónomos) si las abona él. Si la que abona las cotizaciones es la sociedad, serán consideradas como una retribución en especie sujeta a la misma retención aplicable a los salarios percibidos en concepto de rendimientos de trabajo.

El salario percibido por el trabajo realizado será un gasto deducible para la entidad en el Impuesto sobre Sociedades, así como las cotizaciones a la Seguridad Social en el caso de que sean abonadas por ésta.

Por tanto, siempre que el socio preste efectivamente sus servicios laborales a la sociedad, al margen de las funciones de administrador/gerente, y su retribución ya sea dineraria o en especie, sea únicamente por los primeros, dicha retribución constituirá un gasto para la sociedad, correlacionado con la obtención de ingresos y debidamente contabilizado y justificado, y será deducible fiscalmente a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Así lo defienden diversas consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos: V0583-13, de 25 de febrero de 2013, V1548-13, de 7 de mayo de 2013, V1567-13 de 09 de mayo de 2013, V3158-13 de 24 de octubre de 2013 y V3463-13 de 27 de noviembre de 2013, de las que se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1º La totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones del cargo administrador, se consideran rendimientos del trabajo para el perceptor con un tipo de retención aplicable del 42% actualmente.

2º Si el administrador no percibe ninguna cantidad por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador/gerente porque el cargo es gratuito según los estatutos sociales, no existe obligación de imputar ninguna retribución por tal concepto en la declaración de la renta.

3º A las cantidades satisfechas por la sociedad por la prestación de servicios distintos a los de administrador/gerente y que tengan la consideración de rendimientos del trabajo en el IRPF, les será de aplicación el tipo de retención que resulte de las reglas establecidas en el artículo 86 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al igual que el resto de trabajadores de la sociedad.

4º Habrá que dejar claras y documentadas y aplicar la retención correcta de todas las retribuciones percibidas por los administradores de las sociedades para ser consideradas como gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

1.3 SUPUESTO ESPECIAL: LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

Dado que el presente trabajo está orientado a estudiantes y profesionales del derecho, debemos hacer una pequeña referencia a las retribuciones percibidas por los socios/administradores de sociedades profesionales, entidades muy habituales en despachos de abogados, asesorías laborales y fiscales y gestorías administrativas en las que el principal medio de producción son los socios profesionales.

Podemos definir la sociedad profesional como “las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional”, entendiéndose por tal como “aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondientes Colegio Profesional”. (Art. 1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. BOE nº65 de 16 de marzo de 2007). Las sociedades profesionales “únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales”. (Art.2 de la Ley 2/2007).

En este tipo de sociedades, la mayoría del capital social y la mayoría de los derechos de voto deben pertenecer a socios profesionales y la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración deben ser socios profesionales. (Art.4 de la Ley 2/2007).

En lo referente a las retribuciones de los socios profesionales, éstas deben estar valoradas al igual que en el resto de sociedades mercantiles a valor de mercado. Pero a diferencia de lo que ocurre en las sociedades mercantiles cuyas actividades tienen, conforme a las tarifas del Impuesto Sobre Actividades Económicas, carácter empresarial, las sociedades profesionales tienen sus actividades carácter profesional de acuerdo a las citadas tarifas. Y esto tiene una repercusión fundamental en las retribuciones de sus socios/administradores ya que la ley entiende que serán valoradas a valor de mercado, las retribuciones que perciban las personas físicas que participen en al menos el 5% del capital social cuando se cumplan los siguientes requisitos: (Art. 16.6 del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el apartado 10 del artículo único del R.D. 1793/2008, de 3 de noviembre, BOE nº278 de 18 de noviembre de 2008)

1º La sociedad ha de ser una empresa de reducida dimensión en los términos previstos en el Art. 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (R.D.L. 4/2004, de 5 de marzo,

modificado por el Art.1 apartado 2 del R.D.L. 13/2010 de 3 de diciembre de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. BOE nº293 de 3 de diciembre de 2010).

2º Más del 75% de los ingresos de la sociedad procedan de actividades profesionales.

3º Que el resultado de la empresa, sin tener en cuenta las retribuciones de los socios profesionales, sea positivo.

4º Que las retribuciones del conjunto de socios profesionales sea al menos el 85% del resultado anterior.

5º Que se remunere a cada socio profesional en función de su contribución a la buena marcha de la sociedad, según se establezca en pacto previo.

6º Que cada socio profesional cobre al menos el doble que el resto de trabajadores que cumplan funciones análogas o, en caso de que éstos no existan, más del doble del salario medio de conjunto de contribuyentes previsto en el Art. 11.4 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (22.100,00 euros X 2). (Según redacción del apartado uno del artículo único del R.D. 1757/2007, de 28 de diciembre. BOE nº313 de 31 de diciembre de 2007).

Para entenderlo mejor, pongamos un ejemplo:

- Una sociedad de responsabilidad limitada dedicada al asesoramiento laboral, fiscal y jurídico de empresas, que es Pyme, que está formada por tres socios/administradores profesionales, ha tenido en el año 2013 un beneficio bruto sin tener en cuenta las retribuciones a socios profesionales de 160.000,00 euros. La sociedad no tiene trabajadores por cuenta ajena que realicen los mismos trabajos que los socios, cada socio lleva una de las tres áreas de actividad de la asesoría (fiscal, laboral y jurídica) y el cargo de administrador según estatutos sociales es gratuito. En base a estos datos, las retribuciones de los socios profesionales por el ejercicio de su profesión en la entidad deberán ser de al menos 136.000,00 euros, es decir, 45.333,33 euros cada uno.

CAPÍTULO 2

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

2.1 ENCUADRAMIENTO

Los administradores sociales son aquellas personas que representan a las sociedades ante terceros. Además de esta función, pueden ocuparse de la gestión y dirección de la sociedad, de la convocatoria de Juntas Generales, de la ejecución de acuerdos sociales o de realizar trabajos relacionados con el objeto social de la entidad (ser trabajadores laborales). El encuadramiento de los socios y/o administradores de sociedades mercantiles en los diferentes regímenes de la Seguridad Social, presenta algunos problemas a la hora de determinar cuál es la relación existente entre el socio y la sociedad para poder definir claramente cuál es la actividad que el primero desempeña tanto en los órganos de administración como en el resto de la estructura de la segunda.

Lo primero que hay que tener en cuenta es que para ser administrador de una sociedad no es obligatorio ser socio (tener acciones o participaciones), siempre y cuando los estatutos sociales no hayan previsto lo contrario. Lo normal en las Pymes españolas es que el administrador o administradores sean socios y propietarios de la mayoría del capital social de la entidad, salvo que la multitud de socios, el tamaño de la sociedad o la existencia de socios que tengan otras actividades por cuenta propia o ajena, conlleve la contratación de una persona para que realice estas funciones.

2.2 CLASES DE ADMINISTRADORES

En el presente estudio de la seguridad social de los administradores de sociedades mercantiles vamos establecer dos clasificaciones:

- 1ª Administradores que no poseen acciones o participaciones de la sociedad que administran.
- 2ª Administradores que a la vez son socios de las sociedades.

2.2.1 Administradores que no poseen acciones o participaciones.

Como hemos indicado anteriormente, la función de administración en las sociedades mercantiles puede ser realizada por una persona física que no tiene la cualidad de socio. Está contratado y a efectos de seguridad social, estaríamos ante una relación de carácter laboral. Normalmente, además de ser administrador, realiza funciones de dirección y gerencia: es administrador activo porque no sólo convoca a los socios, firma las cuentas anuales, etc, sino que también participa en la dirección y gestión comprando y vendiendo, dirige al personal, realiza la facturación, etc.

Como trabajador por cuenta ajena con contrato de trabajo laboral, estará obligatoriamente incluido en el Régimen General de la Seguridad Social (Art.97.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social. BOE nº154 de 29 de junio de 1994), estando obligada la sociedad a cotizar por él. Dicha cotización estará relacionada con el salario que obligatoriamente será el que corresponda con la categoría profesional reflejada en el convenio aplicable en la empresa. En la práctica, lo que la Seguridad Social está entendiendo es que como mínimo su base de cotización sea la establecida en cada año para el Grupo 1 de cotización. A continuación incluimos el cuadro de bases de cotización del régimen general para el año 2014.

BASES DE COTIZACIÓN CONTINGENCIAS COMUNES			
Grupo de Cotización	Categorías Profesionales	Bases mínimas euros/mes	Bases máximas euros /mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.051,50	3.597,00
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	872,10	3.597,00
3	Jefes Administrativos y de Taller	758,70	3.597,00
4	Ayudantes no Titulados	753,00	3.597,00
5	Oficiales Administrativos	753,00	3.597,00
6	Subalternos	753,00	3.597,00
7	Auxiliares Administrativos	753,00	3.597,00
		Bases mínimas euros/día	Bases máximas euros / día
8	Oficiales de primera y segunda	25,10	119,90
9	Oficiales de tercera y Especialistas	25,10	119,90
10	Peones	25,10	119,90
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	25,10	119,90

Figura 2.1 - Fuente: Seguridad Social

2.2.2 Administradores con acciones o participaciones.

Lo más habitual sobre todo en las pequeñas y medianas empresas españolas, es que el administrador o administradores de las sociedades mercantiles sean socios de las mismas y trabajen en ellas. Dependiendo de las acciones o participaciones que posean y de los trabajos o funciones que realicen en la entidad, estarán obligados o no a cotizar y si lo están habrá que ver en qué régimen y con qué peculiaridades de cotización.

a) Sin obligación de cotizar.

El administrador de una sociedad mercantil que se limita sólo a convocar a los socios, a recibir información sobre la marcha de la empresa y a firmar las cuentas anuales, sin realizar funciones de dirección o gerencia (es decir, que no interviene en el día a día) ni realiza ninguna otra función o trabajo laboral en la misma, no está obligado a cotizar a ningún régimen de la Seguridad Social, ya que es considerado por ésta como un administrador pasivo. Esta figura de administrador pasivo es común en sociedades mercantiles en las que la mayoría del capital social está en poder de socios que tienen relaciones familiares (empresa familiar), y en la que el administrador es el padre/madre jubilado por edad que quiere seguir teniendo contacto con la empresa que fundó y que ahora es dirigida y gestionada por sus hijos o nietos.

La Seguridad Social presume que todo administrador ejerce funciones de dirección y gerencia (es decir, que es un administrador activo), por lo que un administrador que no participa ni en la dirección ni en la gestión (es decir, que es un administrador pasivo), tendrá que demostrar que no hay desempeño de funciones de dirección y gerencia así como que no existe retribución por ello o por el hecho de ser trabajador de la empresa, para no tener que darse de alta en ningún régimen y así no tener obligación de cotizar.

b) Con obligación de cotizar.

Una persona que trabaje para una sociedad mercantil de la que es además socio, puede estar encuadrada en distintos regímenes de la Seguridad Social en función de su participación y su desempeño dentro de la misma.

La participación dependerá:

- de si posee o no el control efectivo de la sociedad, conociendo el número de acciones o participaciones sociales que tiene,
- y el desempeño de los trabajos que realice,

con el fin de poder determinar si el socio va a ejercer o no el control efectivo directo o indirecto de la sociedad.

Estarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social además de los trabajadores por cuenta ajena:

“Los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, aún cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni poseen su control en los términos establecidos en el apartado 1 en la disposición adicional vigésimo séptima de la presente ley”. (Art. 97.2 a) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social según redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE nº 313 de 31 de diciembre de 1998)

Esto supone que el dato fundamental es que si el socio administrador no posee el control de la sociedad por no tener el número suficiente de acciones o participaciones sociales, estaría incluido en el Régimen General, estableciendo dos clasificaciones:

1ª Socios trabajadores miembros del consejo de administración que no realizan funciones de dirección y gerencia. Estarían incluidos en el Régimen General con una cotización normal.

2ª Socios trabajadores miembros del consejo de administración que realizan dichas funciones. Están incluidos dentro del Régimen General pero como asimilados, con la peculiaridad de que están obligatoriamente excluidos de cotizar por las coberturas de desempleo y FOGASA (Fondo de Garantía Salarial). (Art. 34.Uno k) de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. BOE nº313 de 31 de diciembre de 1998). Esto supone que si en algún momento son despedidos o dejasen de trabajar en la empresa de manera no voluntaria, no tendrían derecho a cobrar prestaciones por su condición de desempleados, y que si esta condición de desempleados viniera por la liquidación de la sociedad y tuvieran pendiente de cobro retribuciones no abonadas por la entidad tampoco podrían reclamar su abono al FOGASA.

La base de cotización de estos trabajadores estará relacionada, al igual que la de un trabajador por cuenta ajena de la sociedad, con el salario percibido en base al trabajo que desarrolla, respetando siempre las bases mínimas de cotización que establece la ley para cada grupo de cotización (ver cuadro anteriormente indicado de bases de cotización), y siempre a jornada completa, ya que la Seguridad Social entiende que el administrador social lo es en todo momento y no puede limitar estas funciones a unas determinadas horas, por lo que no existe la posibilidad de cotizar a tiempo parcial. El obligado al pago de las cuotas de cotización al Régimen General del administrador es la sociedad, que podrá deducirse el importe pagado como gasto en el Impuesto sobre Sociedades.

Por otro lado, cuando el socio trabajador sea administrador social, tenga una participación mayoritaria en el capital social (control efectivo de sociedad), y no se pueda afirmar que sea verdaderamente un trabajador por cuenta ajena porque participa activamente en la dirección y gerencia de la sociedad, el administrador estará incluido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).

Así lo establece el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando dice que:

“Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social”. (Disposición adicional vigésima séptima del Real decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. BOE nº313 de 31 de diciembre de 1998)

Habría que establecer cuándo se considera que el administrador social posee el control efectivo, directo o indirecto de la sociedad. La propia Disposición Adicional Vigésimoséptima lo aclara cuando dice que se presume el control cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias: (BOE nº313 de 31 de diciembre de 1998)

1.º Que, al menos, la **mitad del capital de la sociedad** para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2º Que su participación en el capital social sea **igual o superior a la tercera parte del mismo**.

3º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la **cuarta parte del mismo**, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

Si interpretamos esta disposición, podemos sacar la conclusión de que el administrador social estará incluido automáticamente en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando posea al menos la mitad del capital social, cuando posea una participación igual o superior al 33% del capital social de forma individual sin necesidad de sumar las acciones o participaciones de personas con las que conviva, y que cuando posea una cuarta parte del mismo y ejerza funciones de dirección y gestión existirá una presunción de que tiene el control efectivo de la sociedad, y por tanto, se supone su encuadramiento en el régimen especial, salvo que se pueda probar lo contrario.

La base de cotización de estos administradores sociales será la comprendida entre las mínimas y máximas que la Seguridad Social establece para el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para cada año, siendo para el 2014 las siguientes:

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

Base Mínima euros/mes	875,70
Base Máxima euros/mes	3.597,00

Figura 2.2 - Fuente: Seguridad Social

Existe con una salvedad en cuanto a la base mínima que se ha introducido en la normativa y que se aplica a los ejercicios iniciados a partir del 2014: El Real Decreto Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, en su Disposición Adicional Segunda establece la cuantía de la base mínima de cotización para determinados trabajadores autónomos (BOE nº305, de 21 de diciembre de 2013), obligando a que los administradores sociales incluidos obligatoriamente en este Régimen de Autónomos, “tengan una base de cotización igual a la base correspondiente para los trabajadores encuadrados en el Grupo de Cotización 1 del Régimen General”, que para el año 2014 es de 1.051,50 euros. (ver figura 2.1 - Bases de cotización). Esto significa una subida de más del 20% de la base mínima de cotización con respecto del resto de trabajadores autónomos, lo que supone un aumento de la cuota mínima a pagar, pasando de los 261,84 euros/mes de cualquier autónomo a los 314,40/mes de los autónomos societarios.

Esta subida obligada de la base de cotización de autónomos para los administradores sociales, puede suponer la aparición de incidencias y recargos en un supuesto muy común en la práctica de las pymes españolas. Es frecuente que un empresario individual, que está dado de alta como autónomo, como el negocio funciona, con el tiempo constituya una sociedad mercantil en la que figure como socio único o accionista mayoritario y de la que a la vez es administrador. Hasta el año 2013, la base mínima era la misma para un autónomo empresario individual que para el administrador de una sociedad mercantil, con lo que no se solía comunicar nada a la Seguridad Social por el cambio. Pues bien, a partir del 2014, esta falta de comunicación va a suponer la aparición de recargos, sanciones y responsabilidades por la diferencia entre las bases mínimas de cada colectivo, ya que al pasar de autónomo empresario individual a ser administrador autónomo, es obligatorio cotizar por la base mínima antes indicada del Grupo 1 de Cotización. Pues bien, en estos casos lo que hay que hacer es comunicar el cambio a la Seguridad Social, aportando para la justificación las escrituras de constitución de la sociedad o la escritura pública en donde aparezcan los acuerdos sociales y el alta en Hacienda de las obligaciones fiscales de la entidad.

En el caso de los administradores de las sociedades, la cuota de autónomos es un pago personal, es decir, la responsabilidad siempre es del administrador, se incluya o no como parte de la retribución salarial que éste percibe en la nómina que le hace la empresa. Pero el desembolso de la cuota se puede hacer de dos formas:

1ª Que se realice a través de una cuenta bancaria de la sociedad. En este caso las cuotas de autónomos se consideran retribuciones del trabajo en especie estando la sociedad obligada a practicar un ingreso a cuenta del IRPF a Hacienda. En la nómina que se entregue al administrador debe aparecer claramente especificada e individualizada esta retribución.

2ª Que se realice a través de una cuenta bancaria personal del administrador. En este caso se considera renta dineraria junto con el resto de retribuciones sin que exista obligación de especificar este concepto. En la práctica, es preferible que la empresa no pague las cuotas de autónomos directamente y es mejor aumentar la retribución dineraria al administrador en el importe de la cuota de autónomos y que sea el administrador quien pague dicha cuota en su cuenta bancaria para así evitar las retenciones sobre el salario en especie.

La cuota de autónomos, independientemente si la paga la sociedad por su cuenta bancaria o si la paga el administrador social por la suya, es deducible para la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades, ya que las cantidades satisfechas por la sociedad a sus socios/administradores trabajadores son fiscalmente deducibles siempre que respondan a la prestación de servicios personales para las actividades desarrolladas por la sociedad, y no retribuyan capitales propios

aportados por los socios, independientemente del régimen de afiliación a la Seguridad Social que les corresponda.

Dada la complejidad que supone en ocasiones decidir el Régimen de Seguridad Social aplicable a cada tipo de administrador, en función de si realiza o no tareas y el tipo de tarea o trabajo que desempeña en la entidad, a continuación reflejamos un cuadro resumen con distintos supuestos:

TIPO DE ADMINISTRADOR SOCIAL	RÉGIMEN GENERAL S. SOCIAL	RÉGIMEN GENERAL S. SOCIAL ASIMILADO	RÉGIMEN ESPECIAL TRABAJADORES AUTONOMOS
ACTIVO NO SOCIO TRABAJADOR	X	-	-
PASIVO NO SOCIO TRABAJADOR	X	-	-
PASIVO SOCIO NO TRABAJADOR	-	-	-
PASIVO NO SOCIO NO TRABAJADOR	-	-	-
ACTIVO SOCIO TRABAJADOR SIN CONTROL SOCIEDAD/SIN DIRECCION Y GERENCIA	-	X	-
ACTIVO SOCIO TRABAJADOR SIN CONTROL SOCIEDAD/CON DIRECCION Y GERENCIA	-	X	-
ACTIVO SOCIO TRABAJADOR CON CONTROL SOCIEDAD/SIN DIRECCION Y GERENCIA	-	-	X
ACTIVO SOCIO TRABAJADOR CON CONTROL SOCIEDAD/CON DIRECCION Y GERENCIA	-	-	X

Tabla 2.3 – Fuente: Elaboración Propia

Por último indicar, que: “no estarán comprendidos en el Sistema de Seguridad Social los socios, sean o no administradores, de sociedades mercantiles capitalistas cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios”. (Disposición adicional vigésima séptima del Real decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. BOE nº313 de 31 de diciembre de 1998)

2.3 SUPUESTO ESPECIAL: LAS SOCIEDADES LABORALES.

Las sociedades mercantiles laborales (ya sean sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada), son sociedades en las que la mayoría del capital social pertenece a personas que son trabajadores de la entidad con contrato indefinido. Sus características principales son:

- Ningún socio-trabajador puede tener más de 1/3 del capital social.
- Al menos el 51% de las acciones o participaciones deben pertenecer a los socios trabajadores.
- Las acciones o participaciones son de dos clases: laborales que son las que pertenecen a los trabajadores y las generales, que son las que pertenecen al resto de socios no trabajadores.
- Deben obtener la calificación de sociedades laborales e inscribirse en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

(Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales).

El encuadramiento en el Sistema de Seguridad Social de los socios trabajadores según la Ley 50/1998, será el siguiente:

1º Quedarán englobados en el Régimen General de la Seguridad Social los socios trabajadores de sociedades laborales aún cuando formen parte del órgano de administración, salvo que se encuentren en los supuestos 2º y 3º.

2º Quedarán englobados en el Régimen General de la Seguridad Social con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, los socios trabajadores de sociedades laborales cuando:

- a) Por ser administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad siendo retribuidos por el desempeño de este cargo, estén o no vinculados, con la sociedad mediante una relación laboral ordinaria o especial.
- b) Por ser administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y simultáneamente, estén vinculados a la misma mediante una relación laboral de alta dirección.

3º Quedarán englobados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que conviva, alcance al menos el 50%, salvo que acredite que el control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

(Disposición adicional vigésima séptima del Real decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE nº313 de 31 de diciembre de 1998)

CAPÍTULO 3

LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

3.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES

Los administradores de una sociedad mercantil, tanto si son socios de la entidad como si no lo son, están sujetos a un estricto régimen de responsabilidades. Han pasado en los últimos años de la absoluta impunidad a tener responsabilidad por los errores y desmanes cometidos en la realización de sus funciones. Con ello se trata de acabar con una situación de falta de diligencia de los miembros de los consejos de administración, así como para que los consejeros presten la necesaria atención a la gestión realizada por el presidente o por los consejeros delegados. La responsabilidad del administrador se produce cuando ejerce sus funciones inherentes al cargo, y no cuando actúa como mero socio o particular.

A consecuencia de la grave crisis económica que se viene padeciendo, se están produciendo reclamaciones tanto administrativas como judiciales contra quienes han gestionado empresas en época “boyante” y se han visto afectadas ahora por ese declive económico, generando miedos en los que han gestionado esas sociedades porque si los jueces deciden revisar su administración a “toro pasado”: que su actuación no haya sido ilegal o contraria a los estatutos sociales o que el administrador pudiera tener interés propio en la materia que fuera contraria al de la sociedad. Los jueces resolverán sobre los casos en que se haya violado la Ley o no se haya actuado con la diligencia exigible a quien administra una sociedad mercantil en defensa de los socios, de los acreedores de la entidad, trabajadores, etc.

La legislación española por ejemplo limita la responsabilidad de los socios de una sociedad limitada en el desarrollo del negocio a la aportación al capital social de cada uno de ellos. Cuestión aparte es el caso de los administradores sociales (sean o no socios), quienes son responsables de que la sociedad esté al día con sus obligaciones fiscales, laborales o frente a terceros. Si no hace nada, podrían llegar a ser considerados responsables solidarios o subsidiarios. Esta responsabilidad puede llegar a extenderse a todo su patrimonio personal si como consecuencia de su cargo ha causado algún daño a terceros. También habría que tener en cuenta si la sociedad se encuentra en causa de disolución o concurso necesario, para prever posibles responsabilidades del administrador.

En resumen, la Ley establece que los administradores sociales responden frente a la sociedad, los socios o accionistas y los acreedores sociales por los daños que causen por los actos que sean:

- Contrarios a la Ley,
- Contrarios a los estatutos sociales de la entidad, o
- Contrarios a la diligencia con la que deben realizar las funciones relacionadas con su cargo.

Vamos a ver a continuación, de manera desarrollada, las diferentes responsabilidades de los administradores sociales y sus consecuencias.

3.2 RESPONSABILIDADES FRENTE A LA SOCIEDAD, LOS SOCIOS O ACCIONISTAS.

Las funciones de los administradores sociales suelen regularse en los Estatutos Sociales, o bien a través de un pacto de socios, en el que se indicarán sus funciones y la forma de ejercer el cargo. Aún así, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Capítulo III. BOE nº161, de 3 de julio de 2010),

establece una serie de deberes básicos que el administrador debe cumplir como representante de la sociedad:

1º Deber de diligente administración. (Art.225, R.D.L 1/2010, de 2 de julio)

El administrador debe desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario. Cada uno de los administradores deberá informarse de forma diligente sobre la marcha de la sociedad.

2º Deber de lealtad. (Art.226, R.D.L. 1/2010, de 2 de julio)

El administrador actuará como un representante leal en defensa de los intereses de la sociedad. Deberá cumplir con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos.

3º Prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador. (Art.227, R.D.L. 1/2010, de 2 de julio)

Los administradores sociales no pueden utilizar el nombre de la sociedad, ni invocar su cargo, para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Se consideran personas vinculadas, entre otros, el cónyuge, los descendientes, ascendientes, hermanos del administrador, los cónyuges de los descendientes, ascendientes y hermanos del administrador o incluso otras sociedades en las que también sea administrador o socio.

4º Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio. (Art.228, R.D.L. 1/2010, de 2 de julio)

Los administradores sociales no pueden aprovecharse de su cargo para realizar en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas operaciones, negocios o inversiones de las que hayan tenido conocimiento como consecuencia del ejercicio de su cargo, salvo que la propia sociedad hubiese desestimado de manera expresa su realización.

5º Situaciones de conflicto de intereses. (Art.229, R.D.L. 1/2010, de 2 de julio)

Los administradores tienen la obligación de informar a los socios de cualquier situación de conflicto que puedan tener en relación con los intereses directos o indirectos con la sociedad, especialmente cuando se refiera a su participación en otras sociedades con objeto social análogo, o el interés en adquirir un negocio o realizar alguna inversión o compra de activo que la sociedad deseara adquirir.

6º Prohibición de competencia. (Art.230, R.D.L. 1/2010, de 2 de julio)

A los administradores sociales se les prohíbe expresamente dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la entidad, salvo autorización expresa de la Junta General de la sociedad. Esta prohibición se hace extensible tanto a los administradores de sociedades anónimas como a los administradores de sociedades de responsabilidad limitada, cosa que no ocurría antes de la entrada en vigor de la Ley de Sociedades de Capital. Antes de la entrada en vigor de esta ley, los administradores de las sociedades anónimas solo debían **comunicar** a la sociedad que administraban, determinadas situaciones de conflicto que pudieran tener:

- La participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que tuviera el objeto social de la sociedad de la que eran administradores.
- Los cargos o las funciones que en ella ejercieran.
- La realización, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituyera el objeto social de la sociedad que administraban.

Ahora, la responsabilidad de unos y otros se ha equiparado. Es decir, ninguno de ellos podrá realizar actividades que supongan una competencia con la sociedad que administran. El administrador que infrinja la prohibición de competencia, puede ser cesado de su cargo como administrador social, y tener que responder por los daños y perjuicios que su incumplimiento produzca a la empresa, ya sea a petición de la sociedad o de cualquiera de los socios.

Un aspecto importante a tener en cuenta en las sociedades limitadas (que es la forma societaria más extendida entre las empresas españolas), es que la infracción de la prohibición de competencia por parte del administrador que a la vez es socio puede implicar la exclusión de la sociedad, es decir, la pérdida de la condición de socio. También puede ser excluido el socio administrador que hubiese sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad por los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la ley, a los estatutos, o los realizados sin la debida diligencia. (Art.350 del Real Decreto Ley 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE nº161, de 3 de julio de 2010)

Aun así, el socio excluido tendrá derecho a recibir el valor de sus participaciones o acciones. Esta valoración será realizada de común acuerdo por los miembros de la Junta General. A falta de acuerdo, será realizada por un auditor nombrado por el Registro Mercantil del domicilio social de la entidad, siendo sus honorarios abonados por la sociedad. (Art.353 y 355 del Real Decreto Ley 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE nº161, de 3 de julio de 2010)

7º Deber de secreto. (Art.232, R.D.L. 1/2010, BOE nº161)

Los administradores deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial de las que dispongan de la entidad, aun después de cesar en sus funciones. Lo normal es pensar que este deber se incumple en situaciones como: difusión de secretos industriales, patentes, inventos o cualquier derecho de propiedad industrial. Pero lo más común es que se difundan informaciones relacionadas con el marketing, estudios de mercado, objetivos comerciales o incluso contactos con clientes y proveedores de la sociedad.

Se deberá examinar cada caso particular, con el fin de saber si realmente se ha producido una vulneración del deber de secreto o si incluso se está ante una actuación que suponga una competencia desleal por parte del administrador.

Los administradores que incumplan estos deberes relacionados con su cargo, responderán personalmente y con su patrimonio, frente a los socios de la sociedad por el daño que puedan causar.

3.2.1 Reclamación de responsabilidad.

(Art.236 al 241 del Real Decreto Ley 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE nº161, de 3 de julio de 2010)

Cuando los socios de una sociedad mercantil consideren que el administrador o administradores han causado daño alguno a la entidad, por acuerdo de la junta pueden promover la acción social de responsabilidad mediante la interposición de una demanda judicial por tal motivo ante los Juzgados de lo Mercantil. (Art.86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Añadido por el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/2003 de 9 de julio. BOE nº164, de 10 de julio de 2003)

Para ello, es necesario que exista un acuerdo de la Junta General que podrá ser adoptado aunque no se encuentre en el orden del día. En cualquier momento la Junta General puede aceptar o bien renunciar al ejercicio de la acción solicitada por cualquier socio de la entidad, siempre que no se opusieran a ello un número de socios que representen al menos el 5% del

capital social. Si la sociedad no interpusiera la demanda judicial, la misma podría ser interpuesta por los propios socios de forma directa, siempre que sumen como mínimo el 5% del capital social de la entidad.

Además de la reclamación de la sociedad, también cabe la posibilidad de la existencia de la acción individual de responsabilidad que pueda corresponder a los socios por actuaciones incorrectas de los administradores que pudieran lesionar directamente los intereses individuales de cada socio, como por ejemplo: la existencia de falsa contabilidad para el reparto de dividendos ficticios que suponga un menoscabo de la cantidad real a percibir por el socio.

Le corresponde al demandante (sociedad o socios) probar que la actuación del administrador ha sido contraria a la ley o a los estatutos, así como probar la existencia de cada uno de los llamados presupuestos de responsabilidad: daño, culpa y nexo causal. (Art.217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE nº7 de 8 de enero de 2000). No obstante, si se trata de un órgano de administración compuesto por varios miembros, el demandante tiene que acreditar que el daño, culpa y nexo causal es del órgano, siendo los integrantes de ese órgano de manera individual los que tienen que demostrar que no son culpables, que no obraron de forma poco diligente al "mirar para otro lado" conociendo que las actuaciones de un administrador no eran correctas, o al no hacer todo lo posible para evitar el daño causado, como por ejemplo: sabiendo que un competidor se ha quedado con un concurso público porque uno de los administradores violó el deber de guardar el secreto en favor de la competidora, no habiendo sancionado el resto de administradores al infractor aún teniendo conocimiento de ello.

En cuanto a la prescripción de la acción contra el administrador social, ésta prescribirá a los cuatro años a contar desde el cese efectivo en el ejercicio por cualquier motivo del cargo. (Art.949 del Código de Comercio. Real Decreto de 22 de agosto de 1885)

3.3 RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad que pueden tener los administradores sociales frente a terceros o acreedores de la empresa, nace como consecuencia de su negligencia en la gestión de las obligaciones societarias. Cuando la sociedad debe una cantidad a un acreedor y se considera que el administrador puede ser responsable del pago por haber actuado de forma negligente, la responsabilidad del administrador es solidaria con la de la sociedad. Pero para entender correctamente el alcance de la responsabilidad en la gestión de los administradores frente a terceros, debemos conocer antes los distintos tipos de administración que existen:

1º Administrador único.

El poder de representación de la sociedad lo ostenta una única persona. En este tipo de administración no existen conflictos a la hora de saber quién es responsable de los actos realizados en nombre de la sociedad.

2º Dos o más administradores solidarios.

El poder de representación de la sociedad lo pueden ejercer de manera individual cualquiera de los administradores solidarios, sin la necesidad de intervención de los demás. En este supuesto las responsabilidades afectan a todos los miembros del órgano de administración, salvo que los que no actuaron demuestren que no lo hicieron y que desconocían que se hubiera producido. De todas formas, en este modelo de administración es muy complicado evadirse de responsabilidad, ya que al indicar que no se conocían las actuaciones del otro administrador, se está

reconociendo que se ha faltado al deber de diligencia en la administración del Art. 225 del R.D.L 1/2010, de 2 de julio, con lo cual la única forma que existiría de evadir responsabilidades sería el de impugnar el acto del otro administrador en el momento de conocer su existencia.

3º Administradores mancomunados.

El poder de representación de la sociedad lo ejercen de manera conjunta dos personas, de tal forma que ninguna de ellas puede realizar ningún acto ni firmar ningún documento sin la firma del resto. En este tipo de administración tampoco existe conflicto a la hora de establecer responsabilidades ya que la actuación conjunta es obligatoria y por tanto la responsabilidad es de todos los administradores.

4º Consejo de administración.

El poder de representación de la sociedad lo ejercen conjuntamente más de dos personas. Las funciones del consejo de administración se delegan en un consejero delegado. Aún así, las responsabilidades afectan tanto al consejero que es el que puede realizar el acto lesivo, como al resto de miembros del consejo ya que éstos deben vigilar las actuaciones del primero. Para poder exonerarse de responsabilidades por las actuaciones del consejero delegado, el resto de consejeros deberán demostrar:

- Que no intervinieron en el acto o acuerdo, porque por ejemplo demuestren que no acudieron a la reunión del consejo en donde se tomo el acuerdo, siempre y cuando puedan demostrar que habitualmente si acudían a los acuerdos porque si no estarían incumpliendo con el deber de diligencia en la administración.
- Que desconocían la existencia del acto o acuerdo y que en el momento de conocer su existencia, éste ya se había ejecutado, ya que de lo contrario estarían sujetos a responsabilidad por falta de diligencia.
- Que conociendo el acto o acuerdo, intentaron que no se llevara a cabo y que además en la reunión en la que se adoptó votaron en contra y se opusieron expresamente a ello haciéndolo constar en el acta de la reunión. A mayores sería aconsejable incluso que impugnaran el acto o acuerdo en los tribunales si el mismo es contrario a la ley o a los estatutos de la sociedad.

Aún así, si la junta de socios aprueba el acto o acuerdo lesivo, los que votaron a favor ya no podrán reclamar contra el consejero delegado ni en nombre de la sociedad ni directamente como afectados, ya que votaron a favor. Y también hay que tener en cuenta, que aunque la Junta General haya aprobado este acto o la gestión del consejero delegado, no le exime a este de responsabilidad.

En el caso de administradores solidarios o consejo de administración, se presume que son responsables todos los que tienen la condición de administradores y de manera solidaria, con independencia de quién sea realmente el causante del acto, omisión o acuerdo lesivo. De esta forma se pretende evitar que los acreedores perjudicados tengan que probar que todos y cada uno de los administradores tuvieron culpa en el acto, debiendo demostrar cada uno de ellos que no son responsables de la actuación como hemos indicado antes. Esto supone que:

- Cada administrador social responde solidariamente por el total de los daños causados, pudiendo el acreedor dirigirse a cualquiera de ellos por el total.
- Que el administrador que pague el total, podrá reclamar judicialmente al resto de administradores la parte proporcional que les corresponda. Si se diera el caso de que algún administrador fuese insolvente, su parte deberá ser asumida también de manera proporcional por el resto de administradores con el fin de que el que pago no se vea perjudicado.

Los administradores sociales responden con su patrimonio personal de los daños y perjuicios que ocasionaran como consecuencia del ejercicio de su cargo. Es lo que se denomina daño emergente. Esta responsabilidad alcanza tanto al daño realmente ocasionado como a las ganancias que la sociedad o el tercero acreedor puedan haber dejado de obtener como consecuencia del acto lesivo, siempre y cuando esta pérdida de beneficios pueda ser totalmente demostrada y justificada. Es lo que se denomina lucro cesante.

Las responsabilidades que hemos descrito no sólo afectan a los administradores de derecho, sino que también afectan a los administradores de hecho. Los administradores de hecho son personas que sin estar designados legalmente como administradores, realizan trabajos de control de la gestión de la sociedad. Denominados vulgarmente como “administradores en la sombra”: hacen y deshacen en la sociedad, incluso dando órdenes a los administradores formales de cómo deben administrar la entidad sin tener riesgos. El caso más habitual es el de una sociedad que tiene un administrador formal (vulgarmente “hombre de paja”) y a la vez un apoderado general, que es quien realmente administra. La responsabilidad de los actos o acuerdos lesivos serán no sólo del administrador de derecho (que también será responsable frente a terceros acreedores de los actos que realice el apoderado por no vigilar e instruir al apoderado), sino también del administrador de hecho, si bien será muy complejo poder demostrar que la actuación de este último supone que controla la sociedad que formalmente administran otros.

En la actualidad, con la crisis económica que viene sufriendo España en estos últimos años, han aumentado las deudas de las empresas frente a terceros. Estas deudas, si son generadas por las sociedades mercantiles, generan deudas societarias y como consecuencia, la aparición de responsabilidades sobre los actos y decisiones tomadas por los administradores sociales. Vamos a separar en tres grupos importantes las deudas frente a terceros sobre las que se pueden generar responsabilidades por actos lesivos.

3.3.1 Deudas con la Seguridad Social.

- Las sociedades mercantiles en poco tiempo pueden generar deudas importantes respecto a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena que tengan. No la generarían respecto a las cuotas de Seguridad Social de sus administradores dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o autónomos, ya que como se ha visto en el capítulo II “La Seguridad Social de los administradores sociales”, el responsable del pago de la cuota de autónomos es siempre el administrador, se incluya esta cuota o no en la retribución salarial que percibe de la entidad. Y hay que tener en cuenta que las cuotas de Seguridad Social se generan mensualmente y que pueden llegar a ser muy elevadas en poco tiempo, ya que el día siguiente al vencimiento del plazo reglamentario de ingreso de cuotas, el recargo es del 20% sobre lo dejado de ingresar (Art.27.1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, según redacción del art.17 uno del R.D.L. 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. BOE nº168 de 14 de julio de 2012), al que habría que sumarle el interés de demora a partir del mismo día, que sería el interés legal del dinero vigente en cada momento del periodo de devengo incrementado en un 25%. (Art.28.3 del R.D.L. 1/1994, según redacción del apartado cuatro del art.5 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. BOE nº296, de 11 de diciembre) [Para el año 2014 el interés legal del dinero es del 4%. (Disposición Adicional Trigésima Segunda Uno de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2014. BOE nº309 de 26 de diciembre de 2013)].

En caso de impago de deudas de Seguridad Social, la ley permite hacer responsable solidario al administrador por el incumplimiento en el pago de cotizaciones, para lo que es necesario realizar el correspondiente procedimiento recaudatorio en vía administrativa, sin necesidad de recurrir a la vía judicial ni a la declaración de insolvencia de la empresa. (Art.15.3 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, introducido por el número uno del art.12 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social)

Para poder dirigirse al administrador o administradores, la Seguridad Social ha de acreditar una actuación u omisión negligente de los mismos en el desempeño de sus cargos. Si no es así, la Seguridad Social deberá optar por la vía judicial civil. Además, la acción puede ejercerla contra el conjunto de los administradores o contra cualquiera de ellos de manera individual, pudiendo además en la vía judicial ejercer contra el administrador de hecho y no sólo contra el de derecho.

En cualquier caso, los administradores sociales serán responsables del principal de la deuda, de los intereses y recargos generados, y de las costas generadas para el cobro de la deuda, pero nunca de las sanciones impuestas a la sociedad por las infracciones cometidas por ésta. Y serán responsables de las deudas hasta que cesaran en el cargo. Pero no hasta el día en que cesaron, sino hasta el día en el que se inscribe el cese en el Registro Mercantil, ya que al hacerse público se están protegiendo los derechos de terceros frente a la sociedad, y la Seguridad Social lo es. Para la exoneración de responsabilidades de los administradores, estaríamos en los mismos supuestos indicados en el capítulo anterior.

3.3.2 Deudas con Hacienda.

En el caso de las deudas con Hacienda, la responsabilidad es subsidiaria (Art. 41.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE nº302 de 18 de diciembre de 2003). De tal manera que para que se proceda a la derivación de las deudas hacia su persona, ha de mediar la declaración de insolvencia de la sociedad, la previa declaración de fallido del deudor principal. (Art.176 del la Ley 58/2003)

La Ley considera responsables subsidiarios a los administradores sociales. Así lo indica la Ley General Tributaria, cuando dice que: (Art. 43.1 a) de la Ley 58/2003)

“Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones”.

Como ocurre en el caso de las deudas de Seguridad Social, la responsabilidad subsidiaria de las deudas con Hacienda se extiende hasta que cesaran en su cargo los administradores sociales. (Art.43.1 b) de la Ley 58/2003)

La responsabilidad subsidiaria frente a las deudas de Hacienda se refiere no sólo a las contraídas con la Administración Central, sino que se extiende las deudas fiscales del resto de Administraciones. Así, por ejemplo, el Servicio Territorial de Hacienda de la Junta de Castilla y León en un caso ha derivado responsabilidad sobre un administrador solidario de una sociedad limitada por resultar incobrable un Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas de la que era obligada al pago la entidad.

- Al igual que en el caso de la Seguridad Social, para que Hacienda proceda a la derivación de responsabilidad, es necesario que exista una conducta lesiva o negligente del administrador. Pero en el caso de Hacienda, esa responsabilidad no se

limita exclusivamente a las deudas, intereses y costas, sino que incluye también las sanciones. En el caso de estas deudas, el interés de demora será del 5% (Disposición Adicional Trigésima Segunda Dos de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2014. BOE nº309 de 26 de diciembre de 2013).

La aprobación del Plan Antifraude del año 2012, (Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. BOE nº261 de 30 de octubre de 2012), incluye una disposición que implica la responsabilidad subsidiaria del administrador social en el caso de que las empresas presenten de modo reiterado declaraciones por retenciones o impuestos repercutidos (IVA), sin proceder luego al ingreso de los importes y que se acredite que no hay intención de pagar. Textualmente, en su Art.1 tres dice que:

“Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación”.

La voluntad del legislador y de la ley queda clara en el párrafo cuarto del expositivo II de la Ley 7/2012: conseguir el cobro de las deudas fiscales de las sociedades mercantiles de cualquier forma y evitar lo que hasta entonces se venía realizando en la práctica por muchas sociedades: presentaciones incorrectas y falsas de las autoliquidaciones mensuales y trimestrales para así retrasar e incluso evitar el ingreso de los impuestos. Y para conseguirlo faltaba facilitar la acción de cobro contra los administradores sociales.

En cuanto al plazo de prescripción de los cuatro años de la responsabilidad subsidiaria de los administradores sociales computará a partir de la notificación de la última actuación recaudatoria practicada por Hacienda al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios. (Art.67.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, BOE nº302 de 18 de diciembre de 2003).

3.3.3 Deudas con trabajadores de la Sociedad.

El Empresario es el primer responsable de las deudas con sus trabajadores y de las infracciones en materia laboral (Art.2.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. BOE nº189, de 8 de agosto de 2000). Y en las sociedades mercantiles, es la propia sociedad la que actúa como empresario. Para que a un administrador social le sea exigible una responsabilidad directa en relación con los trabajadores, éste debe incurrir de forma directa, activa y conscientemente en un acto lesivo, como por ejemplo:

- Que se produzca un impago voluntario de salarios a determinados trabajadores.
- Que haya una dejación culpable de supervisión en materia de prevención de riesgos, por ejemplo que los trabajadores no dispongan de los equipos de protección individual necesarios.
- Ante una situación de acoso, en la que se pueda probar en el juicio que aun conociendo su existencia no hubiera puesto los medios necesarios para evitarlo o que el acoso haya sido realizado por él.

En estos supuestos la responsabilidad llevaría al administrador al abono directo de las indemnizaciones impuestas o incluso a penas de prisión si se demostrase la existencia de responsabilidad penal, por ejemplo en la muerte de un trabajador por carecer de EPIS reglamentarios.

3.3.4 Deudas con proveedores y acreedores en general.

La actual situación económica de España está teniendo consecuencias directas en el considerable aumento de empresas que llegan a una situación de insolvencia, con la consiguiente imposibilidad de afrontar los pagos a sus proveedores y acreedores habituales, llevando a muchas de ellas a tomar la decisión de iniciar un proceso de liquidación directa o solicitud de concurso de acreedores. Es muy habitual que los administradores de sociedades que se ven en estas situaciones, se limiten exclusivamente a cesar en sus funciones sin proceder a la liquidación de la empresa o cuanto menos a instar el correspondiente proceso concursal, pensando que con comunicar a las administraciones el cese de actividades, se ha resuelto el problema, sin saber que sobre ellos recae una responsabilidad directa.

Existe un supuesto específico en el que la responsabilidad es directa y viene dada por el simple incumplimiento de la ley, sin necesidad de realizar una acción o acuerdo lesivo de manera voluntaria. Se trata del supuesto en el que los administradores son responsables por no cumplir con las obligaciones que la ley les atribuye en el momento de sobrevenir una causa de disolución de la sociedad. La consecuencia va a ser la responsabilidad solidaria del administrador frente a las deudas de la sociedad.

La Ley de Sociedades de Capital enumera las causas de disolución de las sociedades mercantiles que conllevarán la posible responsabilidad de sus administradores en caso de que éstos no la instaran, estando la sociedad incurso en cualquiera de ellas:

- Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. Entendiéndose que se produce cese tras el transcurso de un periodo de inactividad superior a un año.
- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.
- Porque el valor nominal de las participaciones sociales o acciones sin voto exceda de la mitad del capital social desembolsado y no se restablezca la proporción en el plazo de dos años.
- Por cualquier otra causa prevista en los estatutos.

El Art.363.1 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, redactado por el número veinte del artículo primero de la ley 25/2011, de 1 de agosto de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. BOE nº184, de 2 de agosto de 2011)

Pero, ¿quiénes son responsables solidarios y personales en estos supuestos de disolución contemplados por la norma?. Pues la misma norma, en su Art. 367.1, establece que responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución:

- Los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución.
- Los administradores que no soliciten la disolución judicial o, sin procediera, el concurso de la sociedad en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.

Por tanto, para la existencia de responsabilidad, es necesaria la existencia de deudas contra la sociedad, la concurrencia de alguna de las causas de disolución y la omisión de los administradores de convocar junta general para la disolución o solicitarla judicialmente. Posteriormente, en caso de que sean finalmente los administradores los que respondan de forma personal por las deudas de la sociedad y terminen saldando el crédito, podrán demandar a la sociedad e incluso al resto de administradores en el caso de que no se les exigiera a todos.

De entre todas las situaciones de disolución antes indicadas, la situación más habitual en la época de crisis actual es la disolución por pérdidas que han dejado reducido el patrimonio social por debajo de la mitad del capital. Este patrimonio social se calcula por el neto, es decir, el valor de los activos menos las deudas. Un ejemplo de esta situación sería el siguiente:

- Situación de la sociedad limitada "X" al cierre del ejercicio 2013:

Capital Social	60.000,00 euros
Reservas años anteriores	10.000,00 euros
Pérdidas ejercicio 2013	-50.000,00 euros
Total Patrimonio	20.000,00 euros

Estaríamos en causa de disolución porque:

1º Hay pérdidas.

2º Las pérdidas han dejado el patrimonio en 20.000,00 euros, por debajo de la mitad del Capital Social que serían 30.000,00 euros.

- La solución sería hacer una reducción de capital y una compensación de las pérdidas con las reservas de años anteriores, sin que los socios aportasen nada. En la compensación de las pérdidas con las reservas, éstas nos quedarían en 40.000,00 euros que se compensarían con la reducción de capital en esos 40 mil euros, con lo que el capital se quedaría en 20.000,00 euros y como ya no habría pérdidas, desaparecería la causa de disolución.

Pero lo más habitual, es que el administrador no se dé cuenta de esta situación: formulará las cuentas en la fecha límite legal para hacerlo (31 de Marzo de 2014) y realizará el depósito de las cuentas en el Registro Mercantil antes del día 30 de julio del 2014 (30 días siguientes a la fecha límite para que la Junta General apruebe las cuentas, entendiéndose que su ejercicio fiscal coincide con el año natural). Pues bien en este supuesto, el plazo de 2 meses para convocar la Junta General que adopte el acuerdo de disolución empezaría a contar a partir de la fecha en que se formularán las cuentas anuales del ejercicio (1 de abril de 2014), ya que es a partir de esa fecha cuando el administrador conoce la situación de pérdidas que dejan reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

Para poder entender bien este supuesto tan común vamos a exponer como ejemplo un caso real:

Una sociedad de responsabilidad limitada que denominaremos “X” tenía una deuda contraída en el año 2007 con un proveedor llamado “Y”. La Audiencia Provincial de Segovia, en el año 2011 (Sentencia nº252/2011 de 10 de noviembre de 2011), desestimó íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la citada compañía “X” contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil de Segovia, por considerarla ajustada a derecho al condenar al administrador solidario de la mercantil al abono de la deuda por responsabilidad solidaria con la sociedad, con expresa imposición de costas.

En el año 2007, la empresa “X” encargó una serie de trabajos a la empresa “Y”. Estos trabajos no fueron nunca abonados y se procedió a la reclamación judicial contra la sociedad y contra el administrador único. En los ejercicios 2005 y 2006 la sociedad “X” tenía un patrimonio neto negativo, por lo que estaba incurso en causa legal de disolución, sin que el administrador hubiera tomado ningún tipo de decisión al respecto. En las cuentas formuladas del ejercicio 2007 a primeros del año 2008 la situación de disolución legal había desaparecido como consecuencia de los resultados positivos del ejercicio 2007. Los trabajos nunca fueron abonados y la empresa “Y” presentó demanda de juicio ordinario en el Juzgado de lo Mercantil de Segovia, siendo condenados al abono solidario de los trabajos la empresa “X” y el administrador solidario, condena como hemos indicado antes ratificada por la Audiencia Provincial de Segovia con los siguientes argumentos:

- “Le condena solidariamente al ser una deuda contraída siendo el administrador societario estando la sociedad incurso en causa de disolución y no haber sido abonada”.
- “Las deudas contraídas en 2007, lo son en un momento en que la sociedad estaba incurso en causa de disolución y el administrador lo conocía al menos desde la formulación y aprobación de las cuentas del ejercicio 2005, y las del 2006”.
- “Que el administrador responde de todas las deudas sociales acaecidas con posterioridad a la causa de disolución, independientemente del daño o de la relación de causalidad, presumiendo iuris et de iure que existiendo tal causa de disolución, el administrador debió abstenerse de genera más deudas a la sociedad, pues su obligación era instar la disolución, pues precisamente la generación de deudas en esa situación, persistiendo la sociedad en su actividad genera un riesgo objetivo de que ulteriormente no podrá hacerse frente a las mismas”.
- “Que en la sede de responsabilidad del administrador societario que genera la condena, el dato relevante es la fecha de facturación año, el momento en que se genera la deuda”.
- “Que no se trata de deudas generadas en el curso normal de la actividad de la sociedad, sino cuando se encontraba incurso en causa de disolución, no mediado prueba de que la acreedora aceptara el riesgo de insolvencia o que existieran condiciones efectivas tendentes a evitar el desequilibrio patrimonial a través de la correspondiente ampliación de capital”.

Y para sustentar su fallo, se ampara en multitud de sentencias del Tribunal Supremo.

3.4 RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

Las personas físicas que administran las sociedades mercantiles pueden responder penalmente de sus actos. Para poder responsabilizar penalmente a un administrador, es necesario que:

- La persona haya actuado con dolo o culpa y
- Que los hechos constitutivos de delito sean propios.

Con independencia de la responsabilidad penal directa, el Código Penal establece una responsabilidad de prevención y control a los directivos, administradores de hecho o de derecho, de manera que: (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE nº281, de 24 de noviembre de 1995)

- Los administradores de hecho o de derecho responderán penalmente, aunque no concurren en ellos las condiciones para poder ser imputados penalmente, si tales condiciones sí se dan en la entidad o persona jurídica en cuyo nombre o representación obran. (Art.31 del Código Penal).
- Serán imputados penalmente con pena de prisión, multa o inhabilitación profesional los administradores de hecho o de derecho que omitan la adopción de medidas de vigilancia o control de prevención de delitos en la empresa. (Art.286 del Código Penal).

Esto significa que el administrador social puede ser condenado tanto por acción como por omisión: no basta con no haber cometido el delito, sino que además debe haber hecho todo lo posible por evitarlo, como por ejemplo cuando la empresa realiza vertidos ilegales a un río y el administrador sabiéndolo no lo impide, siendo responsable no sólo penalmente sino también civilmente en el pago de indemnizaciones. Y esta responsabilidad no es sólo para los administradores de derecho, sino también para los de hecho.

Los delitos más frecuentes de los que los administradores pueden ser responsables son:

- Delitos de estafa y apropiación indebida. (Art. 248 al 254 del Código Penal. BOE Legislación Consolidada)
- Insolvencias punibles (Art.257 al 261 del Código Penal. BOE Legislación Consolidada).
- Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (Art.270 al 288 del Código Penal. BOE Legislación Consolidada).
- Delitos societarios. (Art.290 al 297 del Código Penal. BOE Legislación Consolidada).
- Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (Art.305 al 310 del Código Penal. BOE Legislación Consolidada).
- Delitos contra los derechos de los trabajadores. (Art.311 al 318 del Código Penal. BOE Legislación Consolidada).
- Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. (Art.325 al 331 del Código Penal. BOE Legislación Consolidada).

Dentro de todos estos delitos, los más relacionados con el tema que tratamos en este trabajo serían los societarios. Aquí destacaríamos:

- El delito de falseamiento de las cuentas anuales por los administradores para causar un perjuicio económico a la sociedad, siendo castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. (Art.290 C.P.)

- El delito de imposición de acuerdos abusivos con ánimo de lucro propio o ajeno en perjuicio de los demás y sin reportar beneficios a la sociedad, aprovechándose de una situación de mayoría, siendo castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido. (Art.291 C.P.)
- El delito de lucrarse en perjuicio de la sociedad o de algún socio de un acuerdo adoptado por mayoría ficticia, entendiéndose ésta cuando hay abuso de firma en blanco, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido. (Art.292 C.P.)
- El delito de impedir a un socio sin causa legal el ejercicio de sus derechos como son el de información, participación en el control y gestión de la actividad social o el derecho de suscripción preferente, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses. (Art.293 C.P.)
- El delito de impedir la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses. (Art.291 C.P.)
- El delito de disponer en beneficio propio o de un tercero fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando un perjuicio económico a sus socios, depositarios o titulares de los bienes, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido. (Art.295 C.P.)

CONCLUSIONES

Las funciones de un administrador social vienen reflejadas en los estatutos sociales por los que se rige la sociedad mercantil. Los estatutos no son un documento inmodificable, pudiendo ser reformados en cualquier momento para adecuarlos a la situación real del administrador y a las necesidades de la sociedad.

Para ser administrador de una sociedad no es necesario ser socio de la misma. Pero en nuestro país, es muy habitual que el propietario de una sociedad mercantil trabaje en ella y centralice en su persona las tareas de administrador así como las de dirección y gerencia del negocio. Este propietario percibe una remuneración única por todas las actividades que realiza. Este sueldo se le fija él mismo, sin pensar en las implicaciones legales que puede tener: es una operación vinculada y por tanto debe estar correctamente valorada, y su cobro debe estar contemplado en los estatutos sociales. Habrá que actuar con prudencia:

1º Valorando el sueldo a valor de mercado, como si la cuantía fuera negociada en libre competencia por partes independientes.

2º Que los estatutos sociales establezcan si el cargo de administrador es retribuido o no. En el caso de que el cargo sea gratuito se deberá también constatar en los estatutos que al administrador se le retribuye por los trabajos dependientes que realiza para la empresa (cocinero, albañil, graduado social, etc.) y tener un contrato de trabajo que fije esta relación laboral sin encuadrar nunca el contrato dentro de los contratos de alta dirección, que como se ha indicado en el trabajo, es totalmente incompatible con el cargo de administrador. En el caso de que el cargo sea retribuido, los estatutos deben indicarlo y deberán indicar también que será la Junta General de la sociedad la que, cada año, fijará la cuantía de esta retribución. Habrá que tener cuidado a la hora de fijar el importe por unos y otros trabajos, siendo lo más idóneo fijarse dos nóminas mensuales, una por las funciones de administrador, director y gerente, y otra por las otras funciones desarrolladas, teniendo especial cuidado de que lo que se cobra por las primeras supera a lo que se cobraría como empleado normal.

La primera obligación de un administrador es adecuar su régimen de Seguridad Social a la función que ejerce en la empresa. Dependiendo de ésta y de si posee o no el control efectivo de la sociedad, estará obligatoriamente encuadrado en diferentes regímenes de Seguridad Social, pudiendo incluso estar en más de uno si es trabajador por cuenta ajena en una empresa y administrador en otra. En este caso de pluriactividad, hay que tener en cuenta que el cargo de administrador es un cargo ejecutivo que no admite dedicación a tiempo parcial y por tanto no existe la posibilidad de cotizar en el régimen que le sea aplicable salvo a jornada completa, ya que el administrador lo es en todo momento y no puede limitarse a unas determinadas horas. Pero también se puede dar el caso de ser administrador sin existir obligación de estar dado de alta en Seguridad Social, como sería el caso de un jubilado que sigue manteniendo la titularidad del negocio desempeñando las funciones inherentes a dicha titularidad pero que no realiza funciones de dirección o gerencia ni está sujeto a horarios ni días establecidos.

Los administradores están sujetos a responsabilidades. Y éstas surgen cuando el administrador actúa como tal y no cuando actúa como mero socio o particular. Pero siempre habrá que probar que el sujeto es activo y que conocía, podía, quería y ejecutaba el acto lesivo y ver su grado de participación, causa, sujeto y efecto. Ser administrador de una empresa representa un compromiso serio. Los administradores representan a la sociedad y gestionan su actividad diaria. Si actúan de forma diligente y conforme a la Ley, no responderán nunca por los actos o deudas de la sociedad. Por ello es necesario que conozcan bien cuáles son los derechos y las obligaciones que les fijan tanto la Ley como los Estatutos Sociales de la entidad que administran.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Indicator Asesores y Editores, S.A.U. (2010) El libro del socio.
- Consejo General de Graduados Sociales de España. (2014) Informe sobre la normativa de la Agencia Tributaria sobre las retenciones del IRPF en las nominas de los administradores de las sociedades.
- R.D. 4/2004, de 5 de marzo, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 22/2013 de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real Decreto 1046/2013, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2014.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. BOE nº65 de 16 de marzo de 2007.
- Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- R.D. 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el reglamento del Impuesto Sobre Sociedades.
- R.D.L. 13/2010 de 3 de diciembre de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.
- R.D. 1757/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.
- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Real Decreto Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.
- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 8/2003 de 9 de julio, para la reforma concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Código de Comercio. Real Decreto de 22 de agosto de 1885.
- R.D.L. 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.
- Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

- Sentencia Tribunal Supremo 945/2013 Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 de Febrero de 2013.
- Sentencia Tribunal Supremo 4820/2013 Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 de Septiembre de 2013.
- Sentencia Tribunal Supremo 2464/2005 Sala de lo Civil de 21 de Abril de 2005.
- Sentencia Tribunal Supremo 7060/2008 Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 de Noviembre de 2008.
- Informe de 12 de marzo de 2009. Director General de Tributos a petición del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria).
- Consulta Vinculante V0351-13 de 7 de febrero de 2013 de la Dirección General de Tributos.
- Consulta vinculante V0879-12 de 25 de abril de 2012 de la Dirección General de Tributos.
- Consulta vinculante V0841-13 de 14 de marzo de 2013 de la Dirección General de Tributos.
- Consulta vinculante V0923-13 de 22 de marzo de 2013 de la Dirección General de Tributos
- Consulta vinculante V1015-13 de 27 de marzo de 2013, de la Dirección General de Tributos.
- Consulta vinculante V0583-13 de 25 de febrero de 2013 de la Dirección General de Tributos.
- Consulta vinculante V1548-13 de 7 de mayo de 2013 de la Dirección General de Tributos.
- Consulta vinculante V1567-13 de 09 de mayo de 2013 de la Dirección General de Tributos.
- Consulta vinculante V3158-13 de 24 de octubre de 2013 y V3463-13 de 27 de noviembre de 2013.

Páginas web

- Banco Bilbao Vizcaya. www.bbvacontuempresa.es
- Consejo General de Graduados Sociales de España. www.graduadosocial.org
- Boletín Oficial del Estado. www.boe.es
- Agencia Tributaria. www.aeat.es
- Tribunal Supremo. www.poderjudicial.es
- Dirección General de Tributos. www.minhap.gob.es
- Seguridad Social. www.seg-social.es
- Tribunal Económico-Administrativo Central. www.teac.com
- Indicator Asesores y Editores, S.A.U. www.indicator.es

Otras

- Expedientes de la asesoría de empresas del autor.